

**Expediente Y-191912**

Cliente... : AJUNTAMENT DE RIPOLLET
Contrario : SEGURCAIXA ADESLAS, S.A.
Asunto... : PROCEDIMIENTO ABREVIADO 470/23-E
Juzgado.. : JDO. DE LO CONTENCIOSO 8 BARCELONA

Resumen**Notificación****26.03.2024****SENTENCIA**

22/3/24 *SENTENCIA: Desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto Con expresa condena en costes a la actora, si bien limitadas, por todos los conceptos, a 300 euros. Notificada y ejecutoriada que sea la resolución, comuníquese a la Administración demandada para su cumplimiento, con devolución del expediente administrativo. NLN.26/3

Saludos Cordiales



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 08 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548475
FAX: 935549787
EMAIL:contencios8.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320238010109

Procedimiento abreviado 470/2023 -E

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0997000000047023
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 08 de Barcelona
Concepto: 0997000000047023

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:
SEGURCAIXA ADESLAS S.A., SEGUROS Y
REASEGUROS
Procurador/a:
Abogado/a: MI

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE
RIPOLLET
Procurador/a:
Abogado/a: AI

SENTENCIA Nº 97/2024

Jueza: Rocío Colorado Soriano

Barcelona, 22 de marzo de 2024

Doña Rocío Colorado Soriano, Magistrada del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 8 de Barcelona y su Provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo referenciados, en los que tiene la condición de recurrente, Segurcaixa Adeslas, S.A. de Seguros y Reaseguros, representado por el Procurador de los Tribunales Don _____ y asistido del letrado Don _____ teniendo la condición de demandado el Ayuntamiento de Ripollet, representado por el Procurador de los Tribunales Doña _____ y asistido por el letrado Doña _____, en el ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, ha dictado la siguiente resolución que se basa en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Segurcaixa Adeslas, S.A. de Seguros y Reaseguros interpuso recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración formulada por





mi representada ante el Ayuntamiento de Ripollet, por los daños y perjuicios sufridos en fecha 17/08/2018.

SEGUNDO.- Mediante Decreto de 2 de enero de 2024 se admitió a trámite el recurso interpuesto, tramitándose como procedimiento abreviado, y se citó a las partes para la vista que se celebró el 14 de marzo de 2024.

TERCERO.- El procedimiento se trató según lo previsto en el artículo 78 de la LJCA. Una vez celebrada la vista, quedaron los autos en la mesa de SS^a para resolver.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación al supuesto de autos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- objeto del recurso y pretensiones de las partes.- El objeto del presente recurso es la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración formulada por mi representada ante el Ayuntamiento de Ripollet, por los daños y perjuicios sufridos en fecha 17/08/2018.

La actora basa su recurso en los siguientes hechos:

- En fecha 11/07/2019, la reclamante era la aseguradora del aparcamiento sito en la comunidad de propietarios de la calle Sant Joan, nº. 2 de la población de Ripollet.
- En tal fecha, se produjo una fuga de agua proveniente de un termo eléctrico del Departament de Concentració Econòmics del Ajuntament, sito en la c/ Calvari nº. 5-7 de la población de Ripollet.
- Como consecuencia de dicha fuga, se causaron distintos daños en varios elementos del riesgo asegurado por esta parte.

Por lo expuesto, la actora reclama que por parte del Ayuntamiento demandado que proceda a abonar la indemnización correspondiente a los daños causados,





que valora en 2.394,53 euros, más los intereses correspondientes y condena en costas a la demandada.

El Ayuntamiento de Ripollet se opone a la demanda presentada por la actora. Alegando en primer lugar la prescripción de la acción y subsidiariamente pluspetición.

SEGUNDO.- Así, con carácter general, el artículo 9.3 de la Constitución garantiza la responsabilidad de los poderes públicos, concretándola respecto del poder Ejecutivo en el artículo 106.2 al disponer que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

Los criterios y principios básicos se contienen en el propio artículo 139.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de RJAPyPAC que establece que: " Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos", De este modo la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1997 establece que: " Esta Sala tiene reiteradamente declarado que los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas. (...) son, como reiteradamente ha expuesto la jurisprudencia, que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica; que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, y que no sea ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor".





TERCERO.- En primer lugar debemos de examinar si concurre la causa de prescripción alegada por la actora.

La reclamación en vía administrativa se presentó el 8 de octubre de 2022. No siendo controvertido que el siniestro se produjo el 11 de julio de 2019.

Por lo que habiendo transcurrido más de un año desde que se produjo el siniestro hasta la reclamación, no siendo un hecho continuado ni que precisara de curación, debe estimarse la causa de prescripción alegada por la demandada y desestimar el presente recurso.

CUARTO.- costas.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, procede la condena en costas a la Administración demandada, si bien, en atención a la cuantía y materia del procedimiento, limitada, por todos los conceptos, a 300 euros.

FALLO

En atención a lo expuesto, he decidido: DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuest. Con expresa condena en costes a la actora, si bien limitadas, por todos los conceptos, a 300 euros.

Notificada y ejecutoriada que sea la resolución, comuníquese a la Administración demandada para su cumplimiento, con devolución del expediente administrativo.

La presente resolución es firme y contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.





Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

